



**XDO. DO MERCANTIL N. 3
A CORUÑA**

AUTO: 00197/2024

CAPITAN JUAN VARELA- S/N. 2ª PTA.- A CORUÑA
Teléfono: 881.881990-991-992- Fax:
Correo electrónico: mercantil3.coruna@xustiza.gal
Equipo/usuario: 03
Modelo: N37190
N.I.G.: 15030 47 1 2024 0000404

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000143 /2024

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000143 /2024

Sobre CONCURSOS VOLUNTARIOS

ACREEDOR , DEMANDANTE , ACREEDOR D/ña. T.G.S.S., [REDACTED] , A.E.A.T.
Procurador/a Sr/a. , MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO ,
Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ANDREA OLCINA FERNANDEZ ,
LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

A U T O

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: CARMEN CASTRO PEREZ.

En A CORUÑA, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

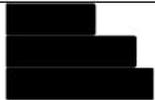
HECHOS

PRIMERO. - Por auto de 02.05.2024 se acordó declarar en situación legal de concurso sin masa a la persona natural no empresaria de Dña. Mª [REDACTED], con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representasen, al menos el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación de la resolución en el TEJU, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presentase el informe razonado y documentado.

En la solicitud de concurso se hace constar que el pasivo está constituido por los siguientes créditos:

Nombre	Contacto	Importe	Garantía	Vencimiento
--------	----------	---------	----------	-------------



Banco Cetelem, S.A.	concursos.acreedores@cetelem.es	2.000,00 €	Personal	Vencida
Banco Santander S.A.	atencle@gruposantander.com	6.000,00 €	Personal	Vencida
Tesorería General de la Seguridad Social	informacionmtin@meyss.es	22.158,05 €	Personal	Vencida
ABANCA SERVICIOS FINANCIERO S, E.F.C., S.A	reclamaciones.abancaserfin@abanca.com	841,00 € 15.095,00 € 3.574,00 € 4.949,00 € 21.805,00 € 1.100,00 €	Personal Personal Personal Personal Personal	Vencida Vencida Vencida Vencida Vencida
Agencia Tributaria	981201300	13.674,29 €	Personal	Vencida
Consortio de compensación de seguros	info@consorseguros.es	6.000,00 €	Personal	Vencida
LC Asset 1 S.Á.R.L.	clientes2@linkfinanzas.com lcasset1@grupokonecta.com	3.064,48 €	Personal	Vencida
MADERAS C LATA, S.L	info@grupolata.es	7.385,84 €	Personal	Vencida
BANCO SABADELL	nfo@bancsabadell.com	1.000,00 €	Personal	Vencida
		900,00 €	Personal	Vencida
XFERA CONSUMER FINANCE, EFC, S.A	info@xferacf.com	1.000,00 €	Personal	Vencida
TOTAL		110.546,66 €		

Ha transcurrido el plazo sin que se haya solicitado el nombramiento de administrador concursal.

SEGUNDO. - Por la representación del concursado se presentó escrito en el que interesa la concesión de la





exoneración del pasivo insatisfecho; ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud, certificado negativo de antecedentes penales y de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de las obligaciones de la Seguridad Social.

TERCERO. - De la solicitud formulada se dio traslado por diligencia de ordenación por diez días a los acreedores personados (**AEAT Y TGSS**) para que alegaran cuanto estimaran oportuno con relación a la concesión del beneficio; no se formularon incidentes de oposición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - **Conclusión del concurso sin masa.** El régimen de los artículos 37 bis a quinquies del TRLC sobre el concurso sin masa nada dice sobre el trámite a seguir para el caso de que los acreedores legitimados no soliciten el nombramiento de administrador concursal para que emita el informe sobre los extremos que se detallan en el artículo 37 ter, como es el caso de autos. Por su parte, el art. 465 TRLC, bajo el título de "Causas", recoge los supuestos en los que procede acordar la conclusión del concurso. Y, a pesar del especial supuesto en el que nos encontramos, declaración de concurso sin masa sin que los acreedores hayan solicitado el nombramiento de administrador concursal, parece evidente que lo procedente es que el presente procedimiento, en el estado en el que se halla, sólo pueda concluirse y no continuar de otro modo.

El artículo 465 del TRLC, bajo el título de "Causas" recoge los supuestos en los que procede acordar la conclusión del concurso y en el 7º establece "*Cuando, en cualquier estado el procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley*". De conformidad con este precepto, procede acordar la conclusión del presente procedimiento en el que se dictó auto declarando el concurso sin masa, al amparo del art. 37 bis TRLC, sin que



los acreedores legitimados hubieran solicitado el nombramiento de administrador concursal en el plazo legal establecido.

La conclusión del concurso produce como **efectos generales**, los previstos en el art. 483 TRLC y como **efectos específicos**, para el caso de concurso de persona natural, como es el caso, los previstos en el art.484 TRLC.

Por tratarse el presente de un concurso de persona natural, de acuerdo con el art. 483 TRLC, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, y de conformidad con el art. 484 TRLC, el deudor quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, **salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho** y los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares (en las que la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena), en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

La conclusión del concurso produce como **efectos generales**, los previstos en el art. 483 TRLC y como **efectos específicos**, para el caso de concurso de persona natural, como es el caso, los previstos en el art.484 TRLC.

Por tratarse el presente de un concurso de persona natural, de acuerdo con el art. 483 TRLC, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, y de conformidad con el art. 484 TRLC, el deudor quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, **salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho** y los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares (en las que la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena), en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

SEGUNDO. - Exoneración de pasivo insatisfecho. Los deudores han solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

El TRLC prevé dos modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho: con plan de pagos o con liquidación de la masa





activa o insuficiencia de masa (art.486 TRLC). Si la causa de conclusión fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de masa, el TRLC prevé la posibilidad de que el deudor de buena fe pueda solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho sujetándose la exoneración al régimen previsto en la subsección 2ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título XI "De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores"; la subsección 2ª de la Sección 3ª contiene dos preceptos, arts. 501 y 502 TRLC.

En ambos casos, la pieza angular de la exoneración del pasivo insatisfecho es la buena fe del deudor. El art. 23 de la Directiva (UE) 2019/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) establece una lista ejemplificativa de excepciones para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, permitiendo a los Estados miembros que establezcan otras cuando estén debidamente justificadas; el legislador español prácticamente ha acogido todas las excepciones del art. 23 y así puede decirse que tendrá buena fe el deudor en el que no concurra ninguna de las excepciones previstas en el art. 487 TRLC.

El art. 487 del TRLC establece, precisamente bajo el título de "Excepción", que no podrá obtener la exoneración el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

"1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se



hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la





concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas”.

En el presente caso, el deudor ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho manifestando no estar incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en el art. 487 del TRLC que impiden obtener la exoneración y ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud tal y como exige el art. 501.3 TRLC, así como también certificado negativo de la base de datos del Registro Central de Penados. Y así, del examen de las actuaciones y de la documentación aportada no consta que el deudor esté incurso en ninguno de los supuestos previstos en el art. 487 TRLC ni en las prohibiciones contenidas en el art. 488 TRLC.

En consecuencia, procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho interesada.

TERCERO. - **Procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho con la EXTENSIÓN que establece el art. 489 TRLC, que dada su relevancia conviene transcribir:** “1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran



devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor”.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la



o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. (2) El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración”.

SEXTO. - La concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho puede ser objeto de **REVOCACIÓN** a solicitud de cualquier acreedor afectado por la exoneración, dentro del plazo de tres años a contar desde la exoneración, en los supuestos previstos en el artículo 493 TRLC. El régimen de la revocación y sus efectos se establecen en los artículos 493 bis y 493 ter TRLC.

SEPTIMO. - **RECURSOS.** Contra el presente auto no cabe recurso alguno (art. 481 y 500 TRLC)

OCTAVO. - **PUBLICIDAD.** De acuerdo con el art 482 TRLC la presente resolución se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

1.- **ACORDAR LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO CON EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES,** cesando las limitaciones de las facultades de administración y de disposición del deudor.

2.- **CONCEDER la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO a la** persona natural no empresaria de. M^a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

